



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera

Chitré, 27 de septiembre de 2021.
C-HE-006-21.

Licenciado
Aldo Amed Almendas Peralta
Ciudad de Chitré
E. S. D.



Ref. Tramitación del proceso de Lanzamiento por Intruso:

Licenciado Almendas:

Nos dirigimos a usted en ocasión de dar respuesta a su nota sin número y recibida en esta secretaría provincial, el día 3 de septiembre del presente año, por la cual solicita le informemos las formas en que se debe manejar procesalmente los jueces de paz de los municipios de la provincia de Herrera en la tramitación de los procesos de Lanzamiento por Intruso.

En relación al contenido de su nota sin número, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto al numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídicos, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular.

Sin embargo, en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación al ciudadano en la modalidad de una educación informal, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular.

I. Consideraciones Generales.

Es importante destacar que el proceso de Lanzamiento por intruso, está constituido para salvaguardar el derecho de propiedad que tienen las personas sobre un bien inmueble, y ese derecho de propiedad lo encontramos definido en el artículo 337 del Código Civil, el cual establece que, "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la

ley”, sigue enunciado este mismo artículo que, en el caso de los propietarios, tienen el derecho de ejercer las acciones contra el poseedor de la cosa para reivindicarla, es decir para reclamar que se respete su derecho sobre esos bienes.

Por esta razón el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, demanda a las autoridades de la República de Panamá, a instituirse para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentre y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; sobre el particular vemos garantizada el derecho a la propiedad privada en el artículo 47 de la misma excerta Constitucional.

Ahora bien, en razón a la competencia que se mantienen en este tipo de proceso, recordemos que con la Ley 16 del 2016, la cual instituye la Justicia Comunitaria de Paz, se estableció en el numeral 5 del artículo 31, la facultad de conocer en materia de controversia Civil, la tramitación a los jueces de paz en los procesos de Lanzamiento por Intruso.

Por otro lado, del texto el artículo 1409 del Código Judicial, se desprende claramente, que la competencia para conocer y decidir respecto a los llamados procesos de lanzamiento por intruso corresponde efectivamente a las “autoridades de policía”.

Vale mencionar, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado con relación al artículo 1409 (antes 1399) del Código Judicial en la Sentencia de 30 de septiembre de 1994, de la cual se transcribe la parte pertinente:

"En cuanto al procedimiento a seguir en estos casos, se ha afirmado, con fundamento en la parte final del artículo 1399 in comento (que hace referencia a la ejecución inmediata del lanzamiento cuando "el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de su ocupación"), que la petición de lanzamiento por intruso conlleva a una "acción de fuerza" por parte de las autoridades administrativas de policía y no al nacimiento de un procedimiento administrativo motivado por una controversia civil de policía en el que las partes tengan las oportunidades para una efectiva defensa, procedimiento reglamentado en el Título V, Capítulo II y Título VI del Libro III del Código Administrativo. Tal planteamiento, en nuestro concepto, no se compadece con el sentido y alcance que en nuestro derecho reviste la garantía del debido proceso. Al presentar una petición de lanzamiento por



intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble, entonces, parece obvio que debe darse la oportunidad a la parte demandada para justificar su ocupación, mediante un procedimiento administrativo, en el que ambas partes puedan ser escuchadas y aportar pruebas y, particularmente, en el cual la autoridad de policía tenga la oportunidad de valorar los hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Una interpretación restrictiva del artículo 1399 comentado, haciendo absoluta abstracción de muchas otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, podría conducir sin duda a la toma de decisiones arbitrarias si no se le permite a quienes resulten demandados, las garantías necesarias para su adecuada defensa.

Huelga decir que tales consideraciones son cónsonas con lo dispuesto en la parte final del artículo 464 del Código Judicial, según el cual, las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho Código "deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observa el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal".

Es importante también recordar, que con la nueva justicia comunitaria se crea la posibilidad de utilizar con mayor regularidad los métodos alternos de solución de conflictos que están reconocidos en esta Ley 16 del 2016.

Cabe destacar que actualmente los procesos de Lanzamiento por Intruso, mantienen una limitante, en el sentido que mediante el Decreto Ejecutivo No. 411 del 31 de diciembre del 2020, se decidieron suspender la tramitación de estos procesos, tal como lo establece su artículo 1, el cual modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 145 de 1 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 314 de 7 de agosto de 2020.

No obstante, esta limitante de suspensión en los lanzamientos y desalojos, mantiene sus excepciones, ya que en los casos que existiera un incumplimiento de las obligaciones contractuales, o se haya instaurado un proceso legal de lanzamiento por mora o lanzamiento por intruso antes de la declaratoria de Estado de Emergencia, así como en los casos en que el arrendatario no esté afectado



económicamente en sus ingresos, el arrendador puede hacer las acciones y demandas respectivas ante la jurisdicción administrativa y judicial competente, para hacer efectivo sus derechos o prestaciones emanadas en el decreto Ejecutivo No. 411 de 31 de diciembre de 2020.

En ese sentido, podríamos destacar que la aplicabilidad de esta norma legal, va a depender de las condiciones en que se encuentren cada proceso, no obstante, esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración no puede entrar a valorar estas circunstancias, toda vez que nuestras actuaciones no se extienden a las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general las competencias especiales dadas a otras instituciones públicas.

Por otro lado, nos permitimos adjuntar copia de la consulta C-123-21 del 24 de agosto de 2021, de la Procuraduría de la Administración.

Sin otro particular, atentamente.



Elvin Aguilar Rodríguez
Secretario Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración

